

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).
REF.: 2020-00068 00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir Sentencia Anticipada en el proceso VERBAL DE LESIÓN ENORME instaurado por los señores LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ contra MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que como posibilidad, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

De igual modo y como complemento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo que viene desarrollando y reiterando la Corte Suprema de Justicia, en aquellos casos en los que, aun existiendo pruebas por practicar, su desarrollo resulta inocuo o superfluo, veamos;

“...el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial

(...)

Dentro del caso objeto de estudio, cabe el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por las partes, la situación de facto particular del sub iudice (...), no es necesario adicionales elementos que permitan el convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el proceso, incluso hasta los alegatos de conclusión....”¹

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, así mismo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de abril de 2020, señaló que cuando el fallo anticipado se emite de forma escrita -por proferirse antes de la realización de las audiencias- ***“no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria”².***

Así que, de cara a lo dispuesto en el numeral 2° del referenciado artículo 278 del C.G.P., tenemos que las pruebas del presente proceso son en gran medida,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil - Sentencia del 4 de junio de 2019, Exp. n°. 11001-0203-000 2018-01974-00 - SC1902-2019, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Rad. No. 47001-2213-000-2020-00006-01, STC3333-2020-27/04/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

documentales, y las mismas reposan en el expediente por haber sido aportadas por ambas partes.

En cuanto concierne a los interrogatorios de parte lo mismo que a las declaraciones de algunos testigos, es evidente que ninguna de tales probanzas aporta lo sustantivo para dirimir este tipo de controversias.

HECHOS

La demanda se encuentra fundada en los siguientes: **1.)** que el día 30 de octubre de 2017 en la Notaria Séptima de Bucaramanga, APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.) suscribió con MARTHA DIAZ GUALDRON, la Escritura Publica No 6512 del 30 de octubre de 2017, para transferirle a título de compraventa el bien inmueble denominado "SAN MIGUEL" por valor de (\$70.000.000), dicho bien se identifica con la matrícula inmobiliaria número 314-75481 de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta. **2.)** Que posteriormente la demandada a través de la escritura pública número 2029 de octubre 10 de 2018 suscrita en la Notaria Única del círculo de Piedecuesta, transfiere a título de venta, a favor del municipio de Girón, el ya referido bien por la suma de (\$533.574.825) **3.)** Aducen los demandantes que su padre, APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.), al realizar la venta de dicho bien recibió menos de la mitad del justo precio por el inmueble, lo que a voces del artículo 1947 del Código Civil Colombiano constituye una lesión enorme, recordando que mientras el justo precio era de (\$533.574.825), el vendedor sólo recibió (\$70.000.000) **4.)** Que el señor APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.) después de una penosa y prolongada enfermedad, falleció el 21 de mayo de 2019, siendo sus hijos los llamados a sucederlo en todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones.

PRETENSIONES

Conforme al acontecer fáctico narrado, solicita como pretensiones las siguientes: **1.) DECLARAR** que el señor APOLINAR SANDOVAL PÉREZ, sufrió lesión enorme en el contrato de compraventa por él celebrado con la señora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, mediante la Escritura Publica No 6512 del 30 de octubre de 2017 otorgada en la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 314-75481 de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta. **2.) Se DECLARE** la rescisión del contrato de compraventa contenido en la Escritura Publica No 6512 del 30 de octubre de 2017, disponiendo que la demandada pague la suma restante que complete el justo precio **3.) Se CONDENE** a la demandada completar y pagar a los demandantes, la diferencia que resulte entre valor que se canceló inicialmente, (\$70.000.000) y el justo precio que debió cancelarse (\$533.574.825), según lo dictaminado por la LONJA INMOBILIARIA de Santander, previa deducción del (10%), de que trata el artículo 1951 del Código Civil Colombiano. **4.) Se CONDENE** a la demandada al pago de los intereses legales, sobre el valor determinado como diferencia del justo precio, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dicha obligación.³

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó en la Oficina Judicial de esta ciudad el día 10 de marzo de 2020⁴, y se admitió el día 30 de julio de 2020⁵. Por su parte la demandada MARTHA DÍAZ GUALDRÓN fue notificada de manera electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concreto con remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la cuenta de correo martha06617@gmail.com el día 21 de agosto de 2020 a las 11:59 a.m.⁶

³ Véase PDF: ""

⁴ Véase PDF: ""

⁵ Véase PDF: ""

⁶ Véase PDF: ""

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

CONTESTACIÓN

Según da cuenta el expediente MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, designó apoderado de confianza y el día 22 de septiembre de 2021 replicó las afirmaciones que se hacen en el escrito de la demanda en los siguientes términos:

Aduce que los demandantes actúan de mala fe, al presentar hechos incompletos y descontextualizados con el objetivo de inducir en error a la autoridad judicial, por cuanto el precio cancelado por el inmueble “SAN MIGUEL” con folio de matrícula inmobiliaria número 314-75481, es el que deriva de un contrato de promesa de compraventa, que es el negocio jurídico principal suscrito por APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.), como promitente vendedor, y MARTHA DÍAZ GUALDRÓN como promitente compradora, firmado por ambas partes el 9 de noviembre de 2016 en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, en suma, el valor cancelado por el predio discutido fue la suma de (\$237.333.804).

De otra parte, no es cierto que la demandada al vender el inmueble hubiera recibido la suma de (\$533.574.825), ya que de dicho valor era necesario descontar un (15,01%) por concepto de estampillas, siendo el desembolso por la suma de (\$464.743.677), como así lo certificó la Alcaldía del Municipio de Girón a través del comprobante de egreso No. 18-09952.

Respecto de la condena que se pide y calcula entre el precio de la venta y el justo precio, señala que no es cierta dicha configuración por los siguientes motivos: **i.)** el entonces vendedor recibió de la demandada la suma de (\$237.333.804) como así lo certifican las pruebas documentales aportadas **ii.)** los demandantes pretenden “*despistar*” dando a entender que el justo precio del inmueble es el que se consigna en el avalúo comercial elaborado por la Lonja Inmobiliaria de Santander en el mes de abril de 2018, “*olvidando que el justo precio se refiere al tiempo del contrato. Para el caso en particular el justo precio debe ser calculado al momento de suscribirse el negocio jurídico principal, esto es, debe retrotraerse al 09 de noviembre de 2016, fecha en la cual se suscribió promesa de compraventa entre los señores APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.) y MARTHA DÍAZ GUALDRÓN. En conclusión, los demandantes no probaron realmente el justo precio del inmueble objeto de litigio, motivo por el cual no puede computarse la lesión enorme alegada.*”

En cuanto concierne a la muerte del otrora vendedor y la legitimación de sus hijos para presentar esta demanda, dice que se trata de situaciones que no le constan.⁷

Finalmente propuso como de mérito las siguientes **excepciones**:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - LOS DEMANDANTES NO HICIERON PARTE DEL NEGOCIO JURÍDICO SOBRE EL QUE SE ALEGA LESIÓN ENORME. Sustentada en la literalidad del contrato de promesa de compraventa del 9 de noviembre de 2016, lo mismo que en la escritura pública número 6512 del 30 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, negocios jurídicos en los que no participan los demandantes, es decir, se trata de sujetos ajenos a las relaciones negociales y por lo tanto no están legitimados para ejercitar la respectiva acción, lo anterior de conformidad con el principio de relatividad de los contratos y lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C., en cuanto los efectos de los contratos se extienden sólo a quienes en ellos participaron, y aunado a lo anterior, no existe prueba de que los demandantes sean los únicos herederos del fallecido APOLINAR SANDOVAL PEREZ.

INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME POR DESCONOCIMIENTO DEL JUSTO PRECIO. Argumentando que el Artículo 1947 del Código Civil Colombiano es muy claro al manifestar que el vendedor sufre afectación por lesión enorme “*Cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que*

⁷ Véase PDF: “12. ContestacionMARTHADIAZGUALDRON”

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

vende”, y el comprador a su vez la experimenta en el evento de que *“El justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”*, entendiéndose que el justo precio *“Se refiere al tiempo del contrato”*. Para lo anterior aduce que la compraventa del predio “SAN MIGUEL”, derivó de un contrato principal de promesa suscrito entre APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.), como promitente vendedor, y MARTHA DÍAZ GUALDRÓN como promitente compradora, de fecha 9 de noviembre de 2016, pretendiendo los demandantes despistar a la autoridad judicial al manifestar que el justo precio del inmueble se encuentra en el avalúo comercial elaborado por la Lonja Inmobiliaria Sociedad Colombiana de Arquitectura Regional Santander en abril del año 2018, olvidando que el justo precio se refiere al tiempo del contrato, para sustentar lo argumentado cita Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que así lo indica, es por ello, dice, que con las pruebas aportadas no es posible determinar cuál era el justo precio del bien objeto del litigio al momento del negocio primigenio, puesto que se aporta un avalúo de una fecha completamente distinta a la que verdaderamente debe ser computada, sin que sea dable al Juez efectuar aproximaciones ni proponer precios sin el apoyo pericial respectivo.

INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN CONTRAIDA CON APOLINAR SANDOVAL PEREZ – COMPENSACIONES REALIZADAS AL CAUSANTE. Señala que para esclarecer los hechos que suscitaron los negocios jurídicos entre APOLINAR SANDOVAL (q.e.p.d.) y MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, es preciso detallar lo siguiente: **(i)** En primer lugar que los demandantes omiten mencionar alguna información como que la compraventa del predio “SAN MIGUEL”, derivó de un contrato de promesa de compraventa o negocio jurídico principal, donde la parte compradora adquiere 136 hectáreas 9.892 mts² de tierra que hacían parte de otro inmueble de mayor extensión denominado “LA PRIMAVERA”, con matrícula inmobiliaria número 314-30966 de la ORIP de Piedecuesta. **(ii)** Que el negocio primigenio de promesa se firmó el 9 de noviembre de 2016 en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, pactándose como precio por el bien la suma de (\$452.064.551). **(iii)** Que el vendedor era propietario de un 75% (220 hectáreas) del inmueble de mayor extensión denominado “LA PRIMAVERA”, inmueble que luego se subdivide mediante la escritura pública número 7422 del 6 de diciembre de 2016, creándose así el nuevo folio de matrícula número 314-71796 de la ORIP de Piedecuesta. **(iv)** Que el 29 de diciembre de 2016 a través de la escritura pública número 3102 se transfieren a título de venta cien (100) hectáreas del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-71796 por el valor de (\$1.283.250.000), como así consta en la anotación No. 009 de dicho folio. **(v)** Como lo anterior evidenciaba una significativa diferencia con relación a la promesa inicial, MARTHA DÍAZ GUALDRÓN decide a través de un documento privado firmado y autenticado el 2 de enero de 2017, transar las eventuales controversias que se llegaran a suscitar con el señor APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.), compensándosele por las (100) hectáreas con la suma adicional de (\$122.064.421). Así pues, el señor APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.) recibió por la compraventa de las cien (100) hectáreas un total de **(\$452.064.551)**, que equivalen a: (\$330.000.130) más la compensación de (\$122.064.421) **(vi)** Que luego de la referida transacción, APOLINAR SANDOLVAL transfirió a MARTHA DÍAZ GUALDRÓN el saldo pendiente de las 36 hectáreas 9.892 mts² de tierra, las que fueron canceladas por valor de **(\$237.333.804)**, precio que se deriva así: (\$122.064.421) como una porción de la promesa inicial, más (\$115.269.383) suma entregada según el recibo *“pago total”* del 13 de febrero de 2017. En conclusión, la demandada pagó un total de (\$689.398.355) por la compraventa que realizó de 136 hectáreas 9.892 mts² de tierra, de los cuales (\$237.333.804) corresponden a las 36 hectáreas 9.892 mts² del presente proceso, pago realizado el 13 de febrero de 2017, para luego, el 30 de octubre de 2017, suscribir con el señor APOLINA SANDOVAL la venta del LOTE UNO SAN MIGUEL identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 314-71796 a través de escritura pública número 6512 de la Notaría Séptima de Bucaramanga, con lo que se puso fin a la promesa iniciado en el mes de noviembre del año 2016.

OBLIGACIONES TRANSADAS ENTRE LOS CONTRATANTES. Sustentada en el documento denominado recibo de pago total suscrito por los contratantes el día 13

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

de febrero de 2017, en el que se estipuló lo siguiente: “(...) La suma de \$115.269.383 valor que hace parte o integra el precio de venta de las 36 hectáreas 9.892.58 m² suma con la cual se transa cualquier diferencia que pueda originarse en la promesa de compraventa y compraventa de esta área prometida en venta (...).” Lo que conlleva, según los artículos 278 y 312 del C.G.P., al proferimiento de una sentencia anticipada o la terminación anormal del proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA. Para que se declaren como probados los hechos que llegaren a constituir excepciones de mérito a su favor.⁸

También y en la oportunidad correspondiente, objetó el Juramento Estimatorio que se hiciera con la demanda.⁹

Posteriormente y mediante auto del 22 de octubre de 2020, se había ordenado correr traslado al demandante de las excepciones propuestas, sin embargo y como quiera que dicha providencia fue con éxito recurrida por la parte demandada, la actuación que de allí derivaba se dejó sin valor y efecto como consta en el proveído de fecha 11 de febrero de 2021, en el que se dijo: “**REPONER el ordinal SEGUNDO del auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y en su lugar, se tendrá por no presentado el escrito por medio del cual la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por haberse presentado por fuera del término establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020**”¹⁰

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si se estructuran o no los presupuestos de ocurrencia de una LESIÓN ENORME sufrida por los hermanos SANDOVAL RAMIREZ, con ocasión de la compraventa que como vendedor celebró su fallecido padre con la demandada y compradora MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, negocio jurídico protocolizado en la escritura pública 6512 del 30 de octubre de 2017 en la Notaría Séptima de Bucaramanga, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 314-75481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de: Capacidad para ser parte o capacidad sustancial; capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno.

Para resolver este asunto nos remitiremos a las premisas normativas y Jurisprudenciales que gobiernan la incoada acción de Lesión Enorme, veamos:

ARTICULO 1946. <RESCISION POR LESION ENORME>. El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme.

ARTICULO 1947. <CONCEPTO DE LESION ENORME>. El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.
El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

ARTICULO 1948. <FACULTADES DEL COMPRADOR Y VENDEDOR FRENTE A LA RESCISION>. El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella,

⁸ *Ibídem*

⁹ *Ibídem*

¹⁰ Véase PDF: “25. Resueltorecurso”

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

o completar el justo precio con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá a su arbitrio consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio aumentado en una décima parte.

No se deberán intereses o frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razón de las expensas que haya ocasionado el contrato.

ARTICULO 1949. <IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESCISORIA POR LESION ENORME>. No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia.

Sobre la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, la jurisprudencia ha dicho:

“... Así mismo, ha decantado que para estructurarse la lesión enorme en la compraventa se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia (art. 1949 C.C., mod. art. 32 de la ley 57 de 1887); b) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme: menos de la mitad, o más del doble (art. 1947 C.C.); c) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio; d) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria; e) que el bien objeto del negocio no se hubiese perdido en poder del comprador (art. 1951); y f) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro años (art. 1954)¹¹...”

En más reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“(...) [F]ue erigida para restablecer la llamada justicia conmutativa, pues es de entender que en los contratos de esa estirpe, en aras de garantizar un mínimo de equilibrio en las relaciones jurídicas, las recíprocas prestaciones deben ser, en cierta medida, proporcionales. Si no existe, por lo tanto, equilibrio entre los beneficios de un acto o contrato y los sacrificios efectuados tendientes a obtenerlos, nace el derecho para solicitar la rescisión del negocio, sin perjuicio, claro está, de que sea consentida o frenada por el contratante contra el cual se pronuncia.

*En el contrato de compraventa, concretamente el caso del vendedor lesionado, que es el planteado en el sub-judice, el vicio se estructura ‘cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende’ (artículo 1947 del Código Civil). En ese orden, objetivamente, el precio convenido y el justo precio, **todo obviamente para la época de la compraventa, o de la promesa de celebrarla, en el evento de que ésta preceda a aquélla**, como lo ha precisado la jurisprudencia, constituyen los elementos a confrontar en pos de establecer si existe la desproporción en la magnitud aludida, porque al fin de cuentas el sustrato de la acción radica en evitar un recíproco e injusto empobrecimiento y enriquecimiento de las partes (...)¹².*

El desequilibrio prestacional entre el valor acordado y el justo precio que da lugar a la rescisión del contrato por laesio ultra dimidium¹³, debe ocurrir, a la par, con la demostración de los siguientes elementos: (i) la existencia de la desproporción económica en los términos fijados por el artículo 1947 del Código Civil; (ii) debe tratarse de ventas admitidas por el legislador (C.C., art. 1949); (iii) y que la cosa se conserve en poder del comprador (C.C., art. 1951)¹⁴.

Por su parte la Doctrina ha señalado lo siguiente:

*“(...) Reza el artículo 1947 del Código Civil que hay lesión enorme para el vendedor cuando vende un inmueble por menos de la mitad del justo precio; y que hay lesión enorme para el comprador cuando compra esta clase de bien por más del doble del justo precio (...) Bueno es recordar en este punto algo ya dicho: la lesión enorme no es un vicio del consentimiento, a pesar de que connotados tratadistas lo hayan expresado así. El tratamiento legal al fenómeno de la lesión enorme es puramente objetivo, aritmético. **Para verificar si hubo o no lesión enorme, al juez de la causa le basta una sola prueba: un dictamen pericial** que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 1947, le indique cual era el justo precio de la cosa vendida **para la época en la cual se celebró el contrato**. Con esta probanza el juez se limita a hacer un cotejo entre las dos cifras y con ello determina si hubo o no lesión enorme. Las circunstancias externas que motivaron a la persona a contratar, en una u otra posición,*

¹¹Entre otras, pueden consultarse: Sentencia del 18 de julio de 2017, M.P. Dr. **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**. SC10291-2017. Sentencia 6 de mayo de 1968 (G.J. 2297 a 2299, págs. 98 y ss.); 5 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 157); Cas. Civ. de 23 de abril de 1981 (G.J. 2407, págs. 415); 18 de agosto de 1987 (G.J. 2427, págs. 117 y ss.); y 15 de diciembre de 2009 (Exp. 1100131030101998-17323-01).

¹² CSJ SC, 16 May. 2008, Rad. 01977, reiterada en CSJ SC, 14 Jun. 2013, Rad. 2009-00084-01.

¹³ Lesión enorme.

¹⁴ Sentencia del 3 de julio de 2018, M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA**. SC2485-2018. CSJ SC, 18 de diciembre de 1929, G.J., T. XXXVII. Pág. 390; 17 de agosto de 1933, G.J., T. XLI. Pág. 501; 10 de diciembre de 1934, G.J., T. XLI. Pág. 73.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

según el caso, son irrelevantes en el proceso; no se necesita alegarlas ni mucho menos probarlas (...)¹⁵

En cuanto al justo precio, como uno de los elementos determinantes en una lesión enorme al interior de una compraventa, la más alta instancia de la justicia ordinaria –como antes quedó expresado- refirió que éste se mide en relación con el tiempo de celebración del negocio jurídico, ya que suele variar entre el momento de efectuarse la compraventa y aquel cuando se lleva a cabo la acción de rescisión, determinando igualmente que el medio más idóneo para la determinación de este justo precio en la prueba técnica.

En síntesis, de acuerdo con el derrotero trazado se puede colegir que la lesión enorme es un vicio que afecta las prestaciones económicas del contrato cuando recae sobre un inmueble, pudiendo afectar a cualquiera de las partes intervinientes en el negocio jurídico, pues se presenta cuando se compra por más del doble o por menos de la mitad, resaltando en todo caso que la ley brinda la posibilidad de llegar a un punto de equilibrio contractual mediante la rescisión del contrato, el pago o la devolución del valor sobrante o aquel que hace falta para llegar al justo precio, todo esto con el conocimiento y aquiescencia de la otra parte.

DEL CASO CONCRETO

Descendiendo a nuestro caso vemos que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, lo intentado por los hermanos SANDOVAL RAMÍREZ herederos del señor APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.) y a la vez demandantes, es que se declare que su fallecido padre sufrió lesión enorme al momento de celebrar el contrato de compraventa del inmueble conocido con el nombre LOTE 1 SAN MIGUEL, identificado con la matrícula inmobiliaria número 314-75481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, negociación protocolizada mediante la escritura pública 6512 del 30 de octubre de 2017 en la Notaría Séptima de Bucaramanga, por presentarse una desproporción en la equivalencia de lo entregado frente al capital percibido, de la que se hace responsable a la compradora y aquí demandada MARTHA DÍAZ GUALDRÓN.

Como lo advierte la Jurisprudencia, dado el sistema objetivo que gobierna la lesión enorme en nuestro ordenamiento jurídico, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda no es necesario que el actor acredite el sufrir un error o la existencia de un estado de necesidad que lo obligó a consentir un contrato desventajoso, ni tampoco acreditar todas las particularidades que rodearon la negociación; basta que padezca la lesión y que sea enorme.

Bien, del análisis hecho al caudal probatorio arrimado al proceso por la parte demandante –quien tenía la carga de acuerdo con la regla establecida en el artículo 167 del C. G.P.–, considera este Despacho que la demanda NO está llamada a salir avante.

Antes de continuar con el desarrollo del caso concreto es preciso hacer un breve recuento de las negociaciones que condujeron a la suscripción de la compraventa que aquí se cuestiona, veamos: existía un predio de mayor extensión denominado **FINCA PRIMAVERA** (M.I. # 314-30966 – ORIP Piedecuesta) con una medida superficial de 294 ha + 4.066 mts², dicho bien pertenecía en comunidad al señor APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.) y a sus cinco (5) hijos acá demandantes¹⁶, mediante la escritura pública número 7422 del 06-DIC-2016¹⁷, se liquidó la comunidad y el fundo se divide en seis (6) cuotas partes; cinco (5) para los hijos cada una de 14 ha + 7203 mts² y una (1) de 220 ha + 8.051 mts² para el padre, creándose para éste último el folio inmobiliario número (314-71796 con la denominación: **LOTE 1**); cabe aclarar que un mes antes de la división que se

¹⁵ BOHORQUEZ ORDUZ, Antonio. De Los Negocios Jurídicos En El Derecho Privado Colombiano Volumen 3. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2014. Pág. 32-33.

¹⁶ LUIS ALBERTO SANDOVAL RAMÍREZ, HIPÓLITO SANDOVAL RAMÍREZ, BASILIO SANDOVAL RAMÍREZ, ÁLVARO SANDOVAL RAMÍREZ, GERMÁN SANDOVAL RAMÍREZ.

¹⁷ Pág. 49 y s.s. del PDF "12. "ContestacionMARTHADIAZGUALDRON"

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

menciona, el 9 de noviembre de 2016, el señor APOLINAR había suscrito un contrato de promesa¹⁸ donde prometió vender a la demandada MARTHA DÍAZ **136 ha + 9.892,58 mts²** del predio de mayor extensión FINCA PRIMAVERA por valor de **(\$452.064.551,40)**, de entre las estipulaciones de la promesa se destaca la obligación que tenía el promitente vendedor de dividir materialmente el inmueble y así mismo otorgar poder a la compradora para que dispusiera de las hectáreas negociadas; entonces y como quiera que el señor APOLINAR ya tenía a su nombre el predio denominado **LOTE 1** de 220 ha + 8.051 mts², éste vuelve a dividirse en dos (2) inmuebles (Escritura pública No. 3102 del 29-DIC-2016)¹⁹, uno de 100 hectáreas (SAN RAFAEL) y el otro de 120 ha + 8.051 mts² (que continúa como LOTE 1), **las 100 hectáreas** o lote SAN RAFAEL fueron enajenadas al municipio de Piedecuesta y si bien dicha venta se hace entre APOLINAR y dicho municipio, la escritura deja ver²⁰ que, tal y como se había pactado en la promesa, todo el trámite notarial lo realizó la aquí demandada quien actuó como mandataria del verdadero dueño, ahora bien, tras dicha venta al fallecido le quedaron 120 ha + 8.051 mts², las que nuevamente fueron subdivididas en once (11) cuotas partes a través de la escritura número 6512 del 30-OCT-2017²¹, y de las divisiones y ventas que allí aparecen destacamos la que se cuestiona por LESIÓN ENORME hecha a favor de MARTHA DÍAZ por **36 ha + 9.893 mts²**, cuota parte a la que se le asignó el folio inmobiliario (314-75481 y la denominación: **SAN MIGUEL**), si se revisa esta última negociación junto a la venta que se hizo al municipio de Piedecuesta, de manera coincidente ambas completan las 136 ha + 9.892,58 mts² pactadas en la promesa del 9 de noviembre de 2016; restaría decir que al año siguiente la nueva propietaria del predio SAN MIGUEL lo vende al municipio de Girón a través de la escritura número 2029 del 10-OCT-2018²², acto escriturario dentro del cual aparece un avalúo ordenado por un tercero²³, avalúo que entre otras cosas es el insumo probatorio con el que se pretende acreditar la lesión enorme del proceso.

Según da cuenta el líbello introductorio, la inconformidad alegada se origina en el contrato de compraventa contenido en la escritura número 6512 del 30 de octubre de 2017, concretamente en el acto número ocho o también rotulado como: **“VIII PARTE COMPRAVENTA”**²⁴, donde la demandada adquiere el inmueble denominado SAN MIGUEL con una extensión de 36 hectáreas y 9.893 mts², negociación que según lo narrado en la demanda, evidenciaría una ventaja desproporcionada a favor de la compradora y en detrimento del fallecido vendedor, aquí representado por sus herederos.

En la escritura aludida se plasmó como precio de venta la suma de **(\$70.000.000)**, y según lo que allí se consigna, el vendedor APOLINAR SANDOVAL PEREZ (q.e.p.d.), recibió ese valor en efectivo a su entera satisfacción de manos de la compradora²⁵.

Las pruebas documentales muestran que la escritura pública fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos competente, como así costa en la anotación número 04 del 10 de noviembre de 2017 folio inmobiliario 314-75481²⁶; por consiguiente, su celebración, protocolización y registro, más allá de restar vigencia a la promesa que con anterioridad habían suscrito los contratantes, reafirma su importancia, pues al margen del hecho cierto e indiscutible de que la venta de las 100 hectáreas efectuadas al municipio de Piedecuesta se hizo mediante un mandato del propio dueño, lo cierto es que, tanto las 36,9 hectáreas que hacen parte de la lesión enorme, como las que se transfirieron al municipio reseñado, tuvieron clara génesis en la promesa del 9 de noviembre de 2016 en la que intervinieron el fallecido APOLINAR y MARTHA DÍAZ, pactándose allí que el promitente vendedor **“se compromete u obliga a vender 136 hectáreas 9.892,58 metros cuadrados a la**

¹⁸ Pág. 23 y s.s. del PDF “12. ContestacionMARTHADIAZGUALDRON”

¹⁹ Pág. 22 del PDF “19. DdteDescorreExcepciones - 2” y anotación # 09 del folio inmobiliario 314-71796, vista a la Pág. 64 del PDF “12. ContestacionMARTHADIAZGUALDRON”

²⁰ Escritura Pública No. 3102 del 29-DIC-2016, véase en Pág. 22 del PDF “19. DdteDescorreExcepciones - 2”

²¹ Pág. 12 y s.s. del PDF: “01. CARATULA Y ANEXOS”

²² Pág. 78 y s.s. del PDF: “01. CARATULA Y ANEXOS”

²³ ALCALDÍA MUNICIPAL GIRÓN como así consta en la Pág. 98 del PDF “01. CARATULA Y ANEXOS”

²⁴ Pág. 48 del PDF: “01. CARATULA Y ANEXOS”

²⁵ Pág. 50 del PDF: “01. CARATULA Y ANEXOS”

²⁶ Véase Pág. 125 del PDF: “01. CARATULA Y ANEXOS”

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

promitente compradora directamente o a la persona natural o jurídica que esta determine”, y para concretar dicho acuerdo APOLINAR “se obliga a otorgar poder especial amplio y suficiente a la promitente compradora para que esta pueda suscribir la escritura pública de las 136 hectáreas 9.892,58 metros cuadrados (...) a nombre de ella misma o de la persona natural o jurídica que esta determine...”²⁷, y es justamente por este pacto que MARTHA DÍAZ aparece gestionando la venta hecha al municipio de Piedecuesta, es decir que mientras en la promesa actuó como promitente compradora, en el acto escrituraria lo fue como mandataria.

De otra parte y como ya se dijo, al año siguiente de la venta que APOLINAR hizo de las 36,9 hectáreas, su nueva propietaria MARTHA DÍAZ, las vende al municipio de Girón pero esta vez por **(533.574.825)**²⁸

Puestas como están las cosas es claro que la parte demandante yerra al suponer que por el sólo hecho de haberse enajenado el inmueble en una cifra muy superior al doble de la venta del año 2017, de plano se estructura la lesión enorme, sin tener en cuenta que entre una y otra fecha el fundo pudo adquirir una mayor valor por factores endógenos y exógenos como son los sociales, políticos, topográficos, su ubicación, cambio de destinación, calidad y propiedades del suelo, conocimiento que escapa al fallador, y es por ello que los interesados, como bien lo tiene dicho la Jurisprudencia, tenían, más que el deber la obligación de acreditar el JUSTO PRECIO que el predio, o lo que es igual las 36,9 hectáreas, tenían para la fecha en que se suscribió la promesa (9 de noviembre de 2016), o por lo menos para cuando se firmó la escritura número de 6512 del 30 de octubre de 2017, que no para el mes de abril de 2018 –cuando se hizo el avalúo solicitado por un tercero ajeno al proceso- y tampoco para el mes de octubre de 2018 –cuando la hoy demandada lo vende al municipio de Girón-

Inclusive y aun cuando el despacho le restara importancia a los documentos que aportó el demandado, con los que valga precisar, el otrora vendedor se da por tranzado, compensado y hasta renuncia a la acción rescisoria²⁹ por las dichas ventas, existe en todo caso un contrato de promesa que no puede desconocerse como la génesis de las **36 hectáreas y 9.893 mts²**, y si nos remitimos a ese acuerdo de voluntades, con rapidez se concluye que la cuestionada venta no lo fue por los (\$70.000.000) consignados en la escritura del año 2017, sino por la operación que resulta de dividir los **(\$452.064.551,40)** en la extensión allí contenida, lo que arrojaría un valor aparente de (\$122.064.690), veamos por qué:

$$\frac{\$452.064.551,40}{136 \text{ ha} + 9.892,58 \text{ mts}^2} = \$3.300.000 \times 36 \text{ ha} + 9.893 \text{ mts}^2 = \mathbf{\$122.064.690}$$

A la anterior conclusión se arriba teniendo en cuenta que lo relevante en todas las negociaciones hechas desde que empezó a subdividirse la finca PRIMAVERA, más que los nombres y denominaciones³⁰, lo fueron las hectáreas, como se concluye al

²⁷ Véase Pág. 25 del PDF: “12. ContestacionMARTHADIAZGUALDRON”

²⁸ Véase Pág. 78 a 79 del PDF: “01. CARATULA Y ANEXOS” esto es: la escritura número 2029 del 10-OCT-2018.

²⁹ Pág. 69 del PDF “12. ContestacionMARTHADIAZGUALDRON”

³⁰ FINCA PRIMAVERA (294 ha + 4.066 mts²)

LOTE 1 (220 ha+ 8.051 mts²)

LOTE 2 (14 ha + 7.203 mts²)

LOTE 3 (14 ha + 7.203 mts²)

LOTE 4 (14 ha + 7.203 mts²)

LOTE 5 (14 ha + 7.203 mts²)

LOTE 6 (14 ha + 7.203 mts²)

SAN RAFAEL (100 ha)

LOTE 1 (120 ha + 8.051 mts²)

LOTE UNO-A (29 ha + 3.262 mts²)

LOTE UNO-B (14 ha 7.203 mts²)

LOTE UNO-C (19 ha 2.037 mts²)

LOTE LUIS ALBERTO (5 ha 3.704 mts²)

LOTE MIGUEL ESCOBAR 1 (3 ha)

LOTE MIGUEL ESCOBAR 2 (2.198 mts²)

LOTE BRAYAN SANDOVAL (4 ha + 8.221 mts²)

LOTE PREDIO NUMERO DOS (2) (3 ha + 31 mts²)

LOTE PREDIO NUMERO TRES (3) (1 ha + 5.027 mts²)

LOTE EL SAUCE (2 ha 6.475 mts²)

LOTE SAN MIGUEL (36 ha 9.893 mts²)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

leerse la promesa del mes de noviembre de 2016, lo mismo que las distintas escrituras.

Ahora bien, si existiera incertidumbre sobre los (\$70.000.000) referidos en el acto escriturario, (\$122.064.690) que a la luz de la promesa valdrían las 36,9 hectáreas, o también los (\$237.333.804) que la demandada menciona en su contestación, ese tópico se auscultaría con apoyo en las reglas jurisprudenciales, pero de lo que no podía existir duda a voces de los artículos 167 y 227 del C.G.P. era respecto del valor comercial que tenía el inmueble para la fecha de la negociación cuestionada, lo que no se hizo pese a que la demandada al contestar y presentar sus excepciones indicó con claridad que la diferencia entre el justo precio y el acordado en la negociación debía calcularse (técnicamente) para la fecha de la promesa, y si bien es cierto la contestación de las excepciones fue dejada sin efecto mediante auto³¹, al repasar lo allí señalado se encuentra que los demandantes se limitan a rendir explicaciones poco relevantes para lo discutido, colocando en tela de juicio si la demandada en realidad pagó lo que se menciona en algunos comprobantes, que no es lo que se discute en una lesión enorme.

Conforme lo afirmado, los demandantes no podían descuidar la acreditación que se menciona, más aún si en cuenta se tiene que quien actuó como vendedor e hizo tratativas con la demandada, ya falleció, así mismo y como lo dejar ver incluso el traslado de las excepciones, se solicitaron unas declaraciones extrajuicio, no obstante y al repasar lo manifestado en una de ellas, se confirma la necesidad de la prueba pericial, puesto que según BASILIO SANDOVAL –hijo de APOLINAR-, su padre *“nunca dejó que mis hermanos o yo le ayudáramos en sus negocios”*³², luego y si eso fue así, tampoco el despacho puede hacer vaticinios en una materia que le es ajena, al cabo que no corresponde a un laborío oficioso como quiera que, tras la expedición de la ley 1673 de 2013 dejaron de existir evaluadores en las listas de auxiliares de la Justicia, de allí la relevancia que en el sistema adversarial comporta el canon 227 procesal, por tratarse justamente de pruebas cuyo interés radica en el demandante.

En uno u otro caso los demandantes fallaron al no traer la prueba para acreditar los valores que justifican la lesión enorme, esto es, no se aportó el dictamen o avalúo que determina el valor del predio SAN MIGUEL o de las 36 ha + 9.893 mts², tampoco se solicitó el interrogatorio de la demandada ni se mencionaron testigos que conocieran las tierras vendidas o las negociaciones realizadas, de suerte que la sola prueba de la existencia de dicho negocio o de la promesa, no determina la lesión sufrida; en este sentido, se reitera que los interesados incumplieron el deber de comprobar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 del C.G.P.).

Corolario de lo expuesto es que las pretensiones de la demanda serán negadas, para en su lugar declarar como probada la excepción que más se ajusta a lo considerado, que lo es la de INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME POR DESCONOCIMIENTO DEL JUSTO PRECIO; sin que se imponga sanción alguna por la objeción que se hizo del juramento estimatorio, justamente por la indeterminación que existe sobre los valores de las negociaciones, en todo caso la condena en costas estará a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, por su parte las agencias en derecho se fijarán conforme la diferencia que se adujo en las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³¹ Véase PDF: “25. Resueltorecurso”, auto del 11 de febrero de 2021

³² Pág. 15 del PDF “19. DdteDescorreExcepciones - 2”

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA – LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00068-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA. 24 DE JUNIO 2021. ONCE (11) HOJAS.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la demandada y que denominó: INEXISTENCIA DE LESIÓN ENORME POR DESCONOCIMIENTO DEL JUSTO PRECIO, en consecuencia, SE NIEGAN todas y cada una de las pretensiones incoadas por los demandantes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.153.260), a incluir en la oportunidad correspondiente en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes de la demandada MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, por Secretaría procédase de conformidad.

CUARTO: En firme la presente determinación, dese por finalizado el asunto en el Sistema de Gestión de Procesos Siglo XXI y procédase con el ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 047 de 25 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea58d87d0ae536deffe8ec9c90147bba91a2df42db5aa3cfdc46326fb786e67
Documento generado en 24/06/2021 04:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**